

90-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el seis de septiembre del corriente año por el señor ***** contra la señora Claudia Mireya Fuentes Segovia, Médico Coordinadora de la Unidad de Salud de Zaragoza, departamento de La Libertad, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante afirma comparecer en su calidad de Director Presidente y Representante Legal de la Sociedad “*****” (****); sin embargo, no adjunta ningún documento que acredite su personería, por tanto, la denuncia se entenderá presentada en su carácter personal.

Ahora bien, el señor ***** manifiesta que el veintinueve de octubre de dos mil doce la señora Patricia Elizabeth Cruz Andrade, gerente de *****, recibió una nota enviada por la señora Fuentes Segovia, en la cual le comunicó que se otorgó a ***** el permiso de funcionamiento de manera temporal por treinta días, haciendo referencia a que faltaba el permiso ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) y contrato con MIDES para la evacuación de vertidos industriales.

Afirma que a partir de esa fecha, personas residentes en las comunidades en los entornos de los muros perimetrales de las instalaciones de ***** denunciaron ante las instituciones respectivas que percibían malos olores provenientes del interior del laboratorio, por lo cual ***** solicitó al MARN una inspección a sus instalaciones, quienes determinaron que las aguas son tratadas adecuadamente y no existen malos olores que provengan del laboratorio.

Indica que desde este año la denunciada “*sin fundamento legal o técnico y de forma irresponsable*” convocó a personas residentes en las comunidades aledañas y a las autoridades de ***** para hacer de su conocimiento que las supuestas causas de las enfermedades de los vecinos eran los malos olores del laboratorio; posteriormente, incitó a los vecinos a manifestarse frente a las instalaciones del mismo; y, el domingo uno de septiembre, alrededor de las once de la mañana, la denunciada llamó al señor Dany Wilfredo Rodríguez, Alcalde de la misma localidad, informándole que habían personas manifestándose fuera de LHISA, protestando por los malos olores; lo cual fue verificado por personal de la Municipalidad y de ***** , quienes constataron que no había ni vecinos ni malos olores.

Por lo anterior, el denunciante señala que “*dicha funcionaria está actuando contrario al principio de Legalidad (sic) establecido en letra ‘H’ del artículo 4 LEG (...); no obstante que la conducta antes dicha no está expresamente regulada en los literales del artículo 6 y 7 LEG*”.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los

actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso concreto, este Tribunal estima que los hechos atribuidos a la servidora pública denunciada no proporcionan indicios de una posible violación a un deber o prohibición ética.

En efecto, la denuncia versa sobre actuaciones que han sido calificadas por el señor ***** “*sin ningún fundamento legal o técnico y de forma irresponsable*”, pero tal situación no puede ser objeto de sanción en el procedimiento sancionador que establece la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto no le corresponde a este Tribunal verificar si las actuaciones de los servidores públicos están apegadas al principio de legalidad, limitándose su competencia objetiva a juzgar el incumplimiento de los deberes o la transgresión de las prohibiciones regulados en la LEG.

Además, si bien se reconoce como principio de ética pública el de legalidad -artículo 4 letra h) de la LEG-, éste constituye, junto a los demás principios éticos, un parámetro de interpretación de los deberes y prohibiciones tipificados en los artículos 5, 6 y 7 de esa normativa y un lineamiento del desempeño ideal de la función pública que, como tal, debe ser observado por todas las personas que la ejercen; sin embargo, su inobservancia sólo será sancionable por este Tribunal cuando refleje la transgresión de los deberes o prohibiciones antes mencionados, lo cual no sucede con la denuncia de mérito.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor ***** contra la señora Claudia Mireya Fuentes Segovia, Coordinadora de la Unidad de Salud de Zaragoza, departamento de La Libertad por incitar a los vecinos a que se manifiesten frente a las instalaciones de Laboratorio *****. e invocar a la prensa para presionar a la resolución de problemas.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co1